



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1306/2026

EXP. N.º [REDACTED]
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de agosto de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ochoa Cardich, Domínguez Haro y Gutiérrez Ticse, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña [REDACTED], contra la Resolución 9, de fecha 13 de febrero de 2025¹, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, que confirmó la apelada y declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de abril de 2024, doña [REDACTED] interpuso demanda de *habeas data* contra la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, con emplazamiento a su procurador público². Solicitó que se le entregue una copia certificada de los expedientes E-08542-2019 y E-17970-2019, del procedimiento administrativo de separación convencional y divorcio ulterior perteneciente a dos administrados.

Sostuvo que solicitó dicha información para tomar conocimiento de la repartición de los bienes habidos entre los cónyuges, ya que a la fecha tiene una controversia judicial y necesita tomar conocimiento sobre los bienes que se han repartido y devienen en propios para cada uno, los cuales pueden ser afectados. Argumentó que los documentos presentados en dicho procedimiento son instrumentos públicos y no privados.

¹ Foja 55

² Foja 7





Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1306/2026

EXP. N.º [REDACTED]
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA

El Juzgado Civil Permanente de Puente Piedra, mediante la Resolución 1, de fecha 10 de junio de 2024³, admitió a trámite la demanda.

Con escrito de fecha 1 de julio de 2024⁴, el procurador público de la Municipalidad de Puente Piedra contestó la demanda. Solicitó que sea declarada improcedente o infundada. Señaló que el procedimiento administrativo de separación convencional y divorcio ulterior contiene información personal e íntima de las partes, así como información personal de menores de edad, situación por la cual no se permite la entrega de copias a terceros sobre el proceso de divorcio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El juzgado de primera instancia, mediante la Resolución 5, de fecha 19 de agosto de 2024⁵, declaró infundada la demanda, al considerar que el contenido del procedimiento administrativo de divorcio administrativo es de carácter reservado, pues se trata de información que versa sobre la vida privada de la persona y su familia. Por ello, no determinó vulneración alguna al derecho de acceso a la información.

La Sala Superior revisora, mediante la Resolución 9, de fecha 13 de febrero de 2025⁶, confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se le entregue una copia certificada de los expedientes E-08542-2019 y E-17970-2019, del procedimiento administrativo de separación convencional y divorcio ulterior de dos administrados.

³ Foja 12

⁴ Foja 21

⁵ Foja 29

⁶ Foja 55



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1306/2026

EXP. N.º [REDACTED]
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA

Cuestión procesal previa

2. De acuerdo con el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data*, se requiere que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya negado a la entrega de la información requerida, incluso si la entregare de manera incompleta o alterada; o no haya contestado el reclamo dentro del plazo establecido o lo haya hecho de forma incompleta, denegatoria o defectuosa.
3. En el presente caso, se aprecia que la actora ha cumplido el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, lo cual se acredita con el documento de fecha 15 de setiembre de 2022⁷.
4. Asimismo, en autos se advierte que, mediante la Carta 179-2024/GPVyDS-MDPP, de fecha 13 de febrero de 2024⁸, la entidad demandada dio respuesta al pedido de información de la actora. En tal sentido, corresponde evaluar si dicha respuesta lesionó o no el derecho invocado.

Análisis del caso concreto

5. El artículo 2, inciso 5, de la Constitución Política establece lo siguiente:

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
[...]

⁷ Foja 1 (reverso)

⁸ Foja 2



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1306/2026

EXP. N.º [REDACTED]
[REDACTED] ILLA

6. Para el Tribunal Constitucional, en un Estado Social y Democrático de Derecho, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción⁹. Ello se debe a que el principio de publicidad recogido en el artículo 3 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, exige la máxima divulgación de la información, lo que implica que toda información que se encuentre en posesión del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas en la citada norma.
7. En esa línea, se debe tener en cuenta que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de los organismos públicos de dispensarla, sino también que esta información debe ser entregada de manera completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz¹⁰.
8. De autos, se aprecia que la parte emplazada comunicó la Carta 179-2024/GPVyDS-MDPP¹¹, de fecha 13 de febrero del año en curso, mediante la cual da respuesta a lo solicitado por la demandante, y manifiesta que no es posible la entrega de lo solicitado. Asimismo, mediante la Carta 310-2024/GPVyDS-MDPP¹², de fecha 16 de marzo de 2024, la entidad administrativa resolvió el recurso de apelación interpuesto por la actora y sostuvo que los expedientes administrativos del procedimiento de separación convencional y divorcio ulterior contienen información personal e íntima.
9. No obstante, la legislación ha previsto como información confidencial lo regulado en el artículo 15-B de la Ley 27927, ley que modifica la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este artículo indica lo siguiente:

⁹ Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 2579-2003-HD/TC, fundamento 5

¹⁰ Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 00005-2013-PI/TC, fundamento 23

¹¹ Foja 2

¹² Foja 5 (reverso)



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1306/2026

EXP. N.º [REDACTED]
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Artículo 15-B.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial.

5. **La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.** La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. (Énfasis agregado)
10. En el presente caso, cabe manifestar que **la información solicitada por la demandante se encuentra referida a los expedientes administrativos E-08542-2019 y E-17970-2019, del procedimiento administrativo de separación convencional y divorcio ulterior de dos administrados, los que han sido clasificados como confidencial por su contenido. De conformidad con lo establecido en el artículo 15-B de ese mismo cuerpo normativo, los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, así como la información protegida por el secreto profesional, entre otros, están considerados como información confidencial.**
11. En esa misma línea argumentativa, sobre el derecho a la intimidad, reconocido en el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución Política, este Tribunal ha reconocido que dicho derecho constituye el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas. En tal sentido, este derecho presupone que toda actuación o información que contenga algún aspecto íntimo de la persona, necesariamente requiere de la autorización del titular del derecho para su difusión. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1306/2026

EXP. N.º [REDACTED]
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**OCHOA CARDICH
DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO
